



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

Sumilla: “Este Supremo Tribunal considera que, a fin de resguardar el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía a la Sala Superior emitir pronunciamiento con adecuado estudio de lo actuado en el expediente administrativo, y compulsando para ello los alcances de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se ha incurrido en vicio insubsanable que debe ser corregido, sancionando con nulidad procesal la sentencia de vista; más aún, si esta anómala situación, afecta el derecho de defensa de la parte demandada, la misma que no ha encontrado respuesta satisfactoria a los agravios expresados en el recurso de apelación”.

Lima, dieciséis de junio
de dos mil diecisiete.-

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número dieciséis mil ciento setenta y seis – dos mil quince, con los expedientes principal y administrativo; con lo expuesto en el dictamen Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; habiéndose llevado la vista de la causa en la fecha, en audiencia pública integrada por los señores Jueces Supremos: Huamaní Llamas - Presidenta, Wong Abad, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

catorce, que declaró fundada la demanda incoada, en los seguidos por Sonia Paula Retamozo Marca contra la parte recurrente; sobre proceso contencioso administrativo.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación formado en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por afectación del debido proceso, al vulnerarse el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que se encuentra contenido en los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; y, b) infracción normativa por inaplicación del artículo 105 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO: Siendo así, del recurso casatorio declarado procedente se advierte la expresa denuncia de infracción normativa del debido proceso, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: Al respecto, se debe señalar que, el **debido proceso** establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución¹ comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma

¹ Constitución Política del Perú. Artículo 139.- “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° de la Constitución², que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú.

TERCERO: En cuanto a la ***motivación de las resoluciones judiciales***, descrita en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; corresponde señalar que, esta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental referido a la tutela judicial efectiva, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de , fundamento sexto, ha señalado: *“(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias*

² Constitución Política del Perú. Artículo 139.- *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (sic).

CUARTO: En este sentido, según se aprecia de fojas dieciocho, el presente proceso es iniciado con motivo de la demanda presentada por Sonia Paula Retamozo Marca, a través de la cual pretende, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1178-11-GDU-MTP de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, que resolvió imponer sanción de clausura definitiva al local comercial denominado “Marian Perla Negra”, destinado al giro “discoteca”, así como la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0288-12 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, que declaró infundada la apelación presentada. Señala la accionante como fundamentos de la demanda, entre otros, los siguientes: 1) Es titular del establecimiento denominado “Marian Perla Negra”, que cuenta con infraestructura para su funcionamiento como discoteca; cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 396-2010, y Certificado de Seguridad de Defensa Civil correspondiente; 2) por Carta N° 001-2011-JVLC de fecha once de agosto de dos mil once, la Junta Vecinal "Los Cedros", mediante un memorial firmado por los vecinos de dicha Junta Vecinal, alegan que el funcionamiento de la discoteca, supuestamente altera la tranquilidad y el orden público; 3) que, dicho memorial fue absuelto por la recurrente con fecha veintitrés agosto de dos mil once, señalando que no tiene sustento ni asidero legal, y que se encuentran plagadas de incoherencias y falsedades, pues la discoteca cuenta con la debida infraestructura, se realizaron las pruebas de acústica por parte de Apdayc, determinando que el local no produce ruidos que perturben a los vecinos, y que es falso que concurra gente de dudosa reputación.

QUINTO: La demanda presentada así, fue estimada en su totalidad por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA**

por medio de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por la que se declaró fundada la demanda; al señalarse entre otros que admitida la reclamación, correspondía poner en conocimiento del reclamado, a fin de que dentro del término de ley presente su descargo en estricto ejercicio del derecho de defensa que le asiste, como sucedió respecto de la Carta N° 01-2011-JVLC; sin embargo, en forma posterior la misma Junta Vecinal aportó pruebas (nuevas) destinadas a sustentar la pretendida clausura del local, las que no fueron puestas en conocimiento del demandante para que en ejercicio de su derecho de defensa las contradijera, lejos de ello la Municipalidad, en mérito a las pruebas aportadas por la parte reclamante, emitió pronunciamiento; que en el procedimiento administrativo trilateral corresponde a la Administración asegurar la participación igualitaria de los administrados, por tanto, estando a los hechos expuestos, se advierte que la Municipalidad demandada incurrió en causal de nulidad por inobservancia de las normas que garantizan el debido procedimiento administrativo, al emitir la Resolución impugnada vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa -cuyo reconocimiento solicita la parte demandante- al emitir las Resoluciones Administrativas, cuando no se le dio la posibilidad de contradecir las pruebas aportadas presentadas por la Presidencia de la Junta Vecinal “Los Cedros”; así, en el presente caso, se ha determinado la clausura de la discoteca “Marian Perla Negra”, sin permitirle el ejercicio del derecho de defensa, afectando con ello su libertad de trabajo.

SEXTO: Interpuesta la apelación por la parte demandante, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; señaló el citado órgano jurisdiccional que si bien originalmente se puso en conocimiento de la demandante la Carta N° 001-2011-JVLC de fecha once de agosto de dos mil once remitida por la Junta Vecinal Los Cedros, ante lo cual esta tuvo la oportunidad de efectuar



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA**

los descargos respecto a los cargos que se le atribuyeron, lo mismo no sucedió con las cartas registradas bajo el N° 39894 de fecha ocho de octubre de dos mil once y N° 8244 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, presentadas por la misma Junta Vecinal, referidas no solo a ruidos molestos, disturbios y daños, sino a confusos incidentes que habrían sido materia de intervención policial y de personal de seguridad ciudadana y que habrían desencadenado presuntamente actos ilícitos y de la solicitud de garantías personales de dos vecinas, por haber sido presuntamente amenazadas y ser víctimas de seguimiento por parte de Russbelts Sthorayca Díaz, considerado responsable solidario de la sanción; de igual manera se incorpora como cargos hechos que se habrían suscitado al interior del establecimiento comercial de los cuales la Administración habría tomado conocimiento a través de los medios de comunicación por cuyo efecto solicitó informe al Ministerio Público lo cual también sirve de sustento a las recurridas. Además, se realizan actos de inspección sin haber previamente notificado a los involucrados, siendo así, concluye que la administración no solo no puso en conocimiento de los sancionados los recursos y medios probatorios presentados por los denunciantes, sino que efectuó actos de investigación y fiscalización sin notificar previamente a las partes involucradas, violándose así el derecho de defensa de la demandante, transgrediéndose de esta manera el debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO: En la casación interpuesta, la parte demandada denuncia que, la Sala Superior estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 103° de la Ley N° 27444; señala que, la municipalidad habría proce dido ante la denuncia planteada por la Junta Vecinal; una vez recibida la misma y previamente a iniciar la respectiva fiscalización, habría realizado las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, por ello, no se justificaría que la Sala Superior pretenda que primero se notifique a los sancionados, cuando



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

la norma no prevé dicha situación, muy por el contrario, indicaría que, se haga sin conocimiento de dichas personas, ya que luego de haberse comprobado los hechos denunciados, recién se inicia la respectiva fiscalización, debiendo notificarse a los sancionados, tal como así se habría procedido en el presente caso; por ello refiere no se habría vulnerado el derecho de defensa de los sancionados, como erróneamente indican los Jueces Superiores. Y, respecto de la infracción normativa por inaplicación del artículo 105° de la Ley N° 27444, señala que, la Sala estaría inobservando dicha norma, al indicar que no se puso en conocimiento de los sancionados los recursos y medios probatorios presentados por los denunciados, que efectuó actos de investigación y fiscalización sin notificar previamente a las partes involucradas a efectos que ejerciten su derecho de defensa; argumento que, no estaría acorde a lo actuado ni a lo dispuesto en la norma señalada, ya que habría procedido, respecto de la denuncia vecinal, primero a verificar y comprobar los hechos denunciados, realizando para ello, todas las acciones descritas en la sentencia, que luego recién instauró la fiscalización, que es notificada a los sancionados para que ejerzan su derecho de defensa, derecho que habría sido ejercitado al interponer los diferentes recursos que la ley prevé, tal como así, se podría observar del expediente administrativo.

OCTAVO: Sin perjuicio de los agravios denunciados; si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala se debe limitar al examen de las causales y el sustento invocados en el recurso de casación; no obstante, en el presente caso, se ha denunciado la infracción del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, lo cual posibilita que esta Sala proceda a analizar la motivación desplegada en la sentencia recurrida, ello respecto de la aludida falta de notificación a la administrada con: a) las actas de constatación realizadas por la administración y, b) las cartas de imputación de cargos de los denunciados; más aún, si esta Suprema Sala no puede abdicar de su obligación de tutelar los derechos procesales con valor



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

a. Acerca de las actas de constatación

NOVENO: A decir de Guzmán Napurí³: *“Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se pueden realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Dichas actuaciones previas no son en realidad parte del procedimiento sancionador, sino más bien actos de instrucción preventiva, (...)”*. En este sentido, las citadas Actas de Constatación realizadas en autos por la administración, no son sino medios que emplea este, a fin de procurarse de información en el lugar en el que se denuncia ocurre la infracción; no se trata de actos administrativos, sino de diligencias preliminares que usa la Administración para el acopio de información, que servirá de insumo para la emisión de la resolución final, tal como se reconoce en el artículo 105 inciso 105.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO: En el caso de autos, la información recopilada en las citadas Actas de Constatación⁴, están referidas básicamente a hechos que ya fueron

³ En la obra "Manual del Procedimiento Administrativo General", Editorial Pacífico Editores, Primera Edición, Lima, junio de 2003, pp 689.

⁴ Del estudio del expediente administrativo, se aprecia que la administración realizó las siguientes Actas de Constatación: a fojas 152, y con fecha 18 de agosto de 2011, se constata básicamente la realización de ruidos molestos en el local de la discoteca, a fojas 142, y con fecha 19 de octubre de 2011, se constata si se han producido daños a las construcciones vecinas de la discoteca, y a fojas 102, con fecha 15 de noviembre de 2011, se verifica la producción de ruidos molestos por la recurrente y la presencia de basura en los alrededores del local.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

denunciados en la Carta N° 001-2011-JVLC de fecha once de agosto de dos mil once (ruidos molestos y daños a construcciones vecinas), y que han sido de conocimiento de la demandante para efectos de realizar su descargo; no acreditándose la existencia de medios de prueba o hechos relevantes que sean diferentes a los ya denunciados (lo que había hecho necesario su comunicación al administrado para el ejercicio de su derecho de defensa). Más aún, si la demandante en ejercicio de su derecho de acceso a la información, tenía la facultad de acudir a la administración a conocer el estado de su expediente y a recabar la información que considere pertinente. En este sentido, se aprecia que el Colegiado Superior, no ha cumplido con motivar su decisión, conforme a lo actuado en el expediente administrativo, y tomando en consideración los alcances del citado artículo 105.3 de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

b. Respecto de las cartas de imputación de cargos

DÉCIMO PRIMERO: Si bien es necesario que la Administración notifique al administrado los hechos que se le imputan a título de cargo, a fin de que proceda a formular los descargos que correspondan, en ejercicio de su derecho de defensa (como reconoce en el presente caso el Colegiado Superior, al señalar que no se notificaron las Cartas N° 002-2011-JVLC-T y N° 003-2003-JVLC-T); no obstante, del estudio de autos se aprecia que la Administración ha cumplido con notificar a la recurrente con la Carta N° 001-2011-JVLC, la misma que comprende casi el total de las infracciones imputadas por la Junta Vecinal Los Cedros. Si bien en la Carta N° 002-2011-JVLC-T obrante a fojas ciento ocho del expediente administrativo, se hace referencia a la presunta comisión de un delito al interior de la discoteca “Marian Perla Negra”; no obstante, al ser este un hecho de conocimiento público, en el que se encuentra comprendido el propietario del local en calidad de imputado, se entiende que es de conocimiento de la demandante; más aún, si como se reconoce en la Resolución de Gerencia N° 1178-11GDU/MPT, que impone la sanción de Clausura Definitiva a la discoteca



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

“Marian Perla Negra”, la autoridad administrativa tomó conocimiento del presunto hecho delictivo cometido al interior de la referida discoteca por el ciudadano Russbelts Sthorayca Díaz, por noticia policial publicada en el diario "El Correo"⁵. En el mismo sentido, las solicitudes de garantías personales⁶ a las que se hace referencia en la Carta N° 003-20 11-JVLC-T, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente administrativo, han debido ser puestas en conocimiento del denunciado Russbelts Sthorayca Díaz, por la Gobernación Regional de Tacna, para efectos de sus descargos, debiendo ser esa la instancia en la que deberá verificarse la responsabilidad del citado ciudadano, no siendo de mayor relevancia en el caso de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo expuesto se llega a concluir que, las Cartas N.ºs 002-2011-JVLC-T y 003-2011-JVLC-T, que señala la Sala Superior no fueron notificadas al administrado, contienen casi el total de los hechos materia de imputación en la Carta N° 001-2011-JVLC; siendo que además, el administrado no podría alegar desconocimiento de los hechos descritos en el considerando precedente, por las razones allí descritas; evidenciándose en este sentido, que la insuficiencia de motivación en la sentencia también es en este extremo; más aún, si el administrado ha ejercido su derecho de defensa, no solo al emitir sus descargos respecto de la citada Carta N° 001-2011-JVLC, sino fundamentalmente al apelar la Resolución de Gerencia N° 1178-2011-GDU/MPT, que resuelve imponer sanción de clausura definitiva; recurso en el que, como se aprecia de fojas cuarenta y dos del expediente administrativo, el administrado se pronuncia de los cargos formulados en las tres cartas remitidas por la Junta Vecinal Los Cedros a la Administración.

⁵ Véase al respecto las publicaciones que en copia obran de fojas 123 a 124 del expediente administrativo, y en la que se da cuenta de la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, en la que se encuentra en calidad de imputado el citado ciudadano Russbelts Sthorayca Díaz, propietario de la discoteca “Marian Perla Negra”.

⁶ Presentadas por las ciudadanas Isidora Paula Siña Mamani y Rocío Yolanda Girona Rúelas, ante la Gobernación Regional de Tacna, en contra de Russbelts Sthorayca Díaz, como se aprecia de fojas 97 a 98 del expediente administrativo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA**

DÉCIMO TERCERO: Así, se aprecia que la Sala incurrió en defecto de motivación insuficiente, al haber emitido pronunciamiento sin mayor estudio de lo actuado en el expediente administrativo; siendo que, el derecho a la motivación impone al juez el deber impostergable de exponer los fundamentos que aborden adecuadamente aquellos argumentos expuestos por las partes que resulten razonablemente trascendentes para la solución de la controversia; debiendo cuidar que la exclusión de alguno de ellos no afecte la existencia de una justificación suficiente en su sentencia.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, se colige que, la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida ha incurrido en infracción del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en tanto que, se ha afectado el derecho de la recurrente, en el sentido de emitir pronunciamiento con adecuado estudio de lo actuado en el expediente administrativo, y compulsando para ello los alcances de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se ha incurrido en vicio insubsanable que debe ser corregido, sancionando con nulidad procesal la sentencia de vista; más aún, si esta anómala situación, afecta el derecho de defensa de la parte demandada, la misma que no ha encontrado respuesta satisfactoria a los agravios expresados en el recurso de apelación. Por lo tanto, corresponde que la Sala Superior proceda a emitir nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución y a lo previsto en el numeral 1) del tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO: En relación a lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, cuyo dictamen corre a fojas setenta y siguientes del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, acerca de que el recurso de casación debería ser declarado infundado, es del caso precisar que este Colegiado Supremo considera, como se ha referido en los fundamentos precedentes, que la Sala Superior ha incurrido en defecto de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16176 – 2015
TACNA

motivación que debe ser subsanado; por lo que, no corresponde acoger, en el presente caso, la opinión expresada por el Ministerio Público.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, **ORDENARON** a la Sala de Mérito que emita nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes; en los seguidos por Sonia Paula Retamozo Marca contra la parte recurrente; sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como **Jueza Suprema Ponente: Huamaní Llamas.-**

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

WONG ABAD

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Mefs/Oaa